



Provincia de Santa Fe - Poder Ejecutivo

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López

Número:

Referencia: EE-2026-00079924-APPSF-PE

V I S T O:

El EE-2026-00079924-APPSF-PE de la Plataforma de Gestión Digital -PGD- "TIMBÓ", mediante el cual el Ministerio de Desarrollo Productivo gestiona la Declaración de Emergencia y/o Desastre Agropecuario para el distrito La Gallareta del Departamento Vera; y

CONSIDERANDO:

Que mediante DEC-2026-00000926-APPSF-PE se declaró la situación de Emergencia y/o Desastre Agropecuario para los distritos Fortín Olmos, Garabato, Los Amores, Golondrina, Intiyaco, Cañada Ombú y Los Tábanos del Departamento Vera, los distritos Gato Colorado, Villa Minetti, San Bernardo, Pozo Borrado, Tostado, Gregoria Pérez de Denis, Santa Margarita y Logroño pertenecientes al Departamento 9 de Julio y el distrito de Villa Guillermina del Departamento General Obligado de la Provincia de Santa Fe, en virtud de las condiciones climáticas adversas de excesos de precipitaciones y desbordes de ríos, arroyos y cursos de agua, registradas durante los meses de marzo y abril de 2026;

Que en el marco de dicho acto administrativo, la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria resolvió que las actividades agropecuarias desarrolladas en el resto del territorio provincial no comprendido en la declaración originaria -entre ellas, las del distrito La Gallareta del Departamento Vera- quedarán sujetas a monitoreo y evaluación continua, facultándose al Ministerio de Desarrollo Productivo, conforme el Artículo 12 del Decreto precitado, a proponer la incorporación de nuevas zonas en situación de emergencia y/o desastre agropecuario en función de la evolución de las condiciones productivas;

Que, desde entonces y durante el período de monitoreo dispuesto, la situación agropecuaria en el distrito La Gallareta se ha agravado de manera progresiva, como consecuencia de las sucesivas precipitaciones registradas, que se



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

sumaron a los elevados niveles de saturación y anegamiento preexistentes en los suelos, así como al ingreso de excedentes hídricos provenientes de otras provincias;

Que la persistencia de las condiciones de exceso hídrico ha impedido la recuperación de los suelos y de las condiciones productivas, profundizando y extendiendo la afectación sobre las actividades agropecuarias y el territorio de la zona;

Que, como consecuencia de la persistencia de condiciones de exceso de humedad y saturación de los suelos, las actividades agropecuarias desarrolladas en el distrito La Gallareta sufrieron un deterioro progresivo, verificándose anegamientos, falta de piso en los campos y dificultades de acceso y tránsito que afectaron el normal desenvolvimiento de las explotaciones;

Que dicha situación obligó a los productores ganaderos de la zona al traslado de los animales hacia zonas más altas, generando sobrecarga en los campos receptores, mayores costos de flete y dificultades operativas y logísticas para el manejo de la hacienda;

Que asimismo, la falta de disponibilidad forrajera derivada de los anegamientos obligó a los productores a incurrir en mayores gastos por la compra de alimento balanceado y suplementación, a fin de sostener la alimentación del rodeo en un contexto de escasez de recursos forrajeros propios;

Que no obstante dicho esfuerzo económico adicional, se ha verificado una disminución en la condición corporal de los animales, con el consiguiente impacto negativo sobre los índices reproductivos, la ganancia de peso y demás parámetros productivos del rodeo;

Que los daños descriptos comprometen la continuidad de las explotaciones agropecuarias desarrolladas en el distrito La Gallareta, tornando imprescindible la adopción de medidas urgentes destinadas a morigerar el impacto producido sobre los sectores afectados. Ello, aun considerando que las consecuencias fiscales derivadas de la declaración de emergencia y/o desastre agropecuario pueden comprometer el orden público, lo que impone, a su vez, la necesidad de optimizar y priorizar el uso de los recursos del Estado;

Que en virtud de lo expuesto, y en uso de la facultad conferida por el Artículo 12 del DEC-2026-00000926-APPSF-PE, se sugiere declarar al distrito La Gallareta del Departamento Vera en situación de Emergencia y/o Desastre Agropecuario;

Que ha tomado intervención la Subdirección General de Ordenamiento Territorial y Emergencia Agropecuaria, dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo;

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio actuante ha dictaminado de conformidad;

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 107, Inciso 5) de la Constitución de la Provincia de Santa Fe;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Declárase en situación de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, desde el 1º agosto de 2026 hasta el 31 de enero de 2027, a todas las explotaciones agropecuarias afectadas por el evento climático que produjo excesos de precipitaciones y desbordes de ríos, arroyos y cursos de agua, que se encuentran ubicadas en el distrito La Gallareta del Departamento Vera de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 2º: Determinase que los productores comprendidos en el Artículo 1º, exceptuando a los apicultores, deberán iniciar los trámites para solicitar el certificado de emergencia ante la Administración Pública a través del Sistema Santafesino de Gestión de Situaciones de Emergencia Agropecuaria (SISAGEA): <https://www.santafe.gov.ar/emergencia-agro>.

Los productores apícolas deberán realizar la presentación ingresando a PROAP: www.santafe.gob.ar/proap/login, para completar el formulario de declaración jurada en la sección Emergencia Agropecuaria. Los requisitos, documentación e información necesarios para la realización de los trámites previstos en el presente artículo se encontrarán disponibles para su consulta en el Portal Oficial de la provincia de Santa Fe www.santafe.gov.ar.

ARTÍCULO 3º: Establézcase como fecha límite el 31 de octubre de 2026 para la presentación por parte de los productores agropecuarios alcanzados por el presente decreto, mediante el Portal Web Oficial de la Provincia, de los formularios de Declaraciones Juradas que a tal efecto disponga el Ministerio de Desarrollo Productivo.

ARTÍCULO 4º: Facúltase al Ministerio de Desarrollo Productivo a prorrogar la fecha dispuesta en el artículo precedente, cuando existan razones debidamente fundadas que así lo ameriten. Asimismo, autorízase a dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para la implementación del presente régimen, pudiendo disponer, con carácter excepcional, la recepción de declaraciones juradas mediante mecanismos alternativos al previsto en el presente acto, cuando situaciones vinculadas a la vulnerabilidad de pequeños productores impidan su presentación en tiempo y forma.

ARTÍCULO 5º: Establézcase que el Ministerio de Desarrollo Productivo, a través de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y la Subdirección General de Ordenamiento Territorial y Emergencia Agropecuaria, confeccionará los listados de productores que formarán parte del Registro Único de Productores en Situación de Emergencia o Desastre Agropecuario, el cual se actualizará semanalmente y será comunicado públicamente por medio de resoluciones ministeriales, que estarán disponibles para ser consultadas en el Portal Oficial de la provincia de Santa Fe www.santafe.gov.ar.

ARTÍCULO 6º: Establézcase, para los productores que posean Certificados de Emergencia Agropecuaria y cuya actividad se asienta en predios ubicados en zonas rurales, conforme a lo previsto en el Artículo 1º del presente decreto, la prórroga del vencimiento de las cuotas 5º (quinta) y 6º (sexta) del año 2026 del Impuesto Inmobiliario Rural, según el calendario impositivo rural vigente. La prórroga de



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

las cuotas del año 2027 cuyos vencimientos se produzcan hasta el 31 de enero de 2027 del Impuesto Inmobiliario Rural se reprogramarán y se fijarán de acuerdo al Calendario Impositivo 2027 del Impuesto Inmobiliario Rural que dicte la Administración Provincial de Impuestos (A.P.I.).

Calendario Impositivo del Impuesto Inmobiliario Rural 2026

Impuesto Inmobiliario Rural	
Cuotas	Vencimientos
Cuota 5/2026	30/04/2027
Cuota 6/2026	30/06/2027

ARTÍCULO 7°: Establézcase para los productores que posean Certificados de Emergencia Agropecuaria y cuya actividad se asienta en predios ubicados en zonas suburbanas, según lo establecido en el Artículo 1° del presente decreto, la prórroga del vencimiento de las cuotas 4° (cuarta), 5° (quinta) y 6° (sexta) del año 2026 según el siguiente calendario impositivo del Impuesto Inmobiliario Urbano. La prórroga de las cuotas del año 2027 cuyos vencimientos se produzcan hasta el 31 de enero de 2027 del Impuesto Inmobiliario Urbano se reprogramarán y se fijarán de acuerdo al Calendario Impositivo 2027 del Impuesto Inmobiliario Urbano que dicte la Administración Provincial de Impuestos (A.P.I.).

Calendario Impositivo del Impuesto Inmobiliario Urbano 2026

Impuesto Inmobiliario Urbano	
Cuotas	Vencimientos
Cuota 4/2026	31/03/2027
Cuota 5/2026	31/05/2027
Cuota 6/2026	30/07/2027

ARTÍCULO 8°: Establézcase la condonación de las cuotas del Impuesto Inmobiliario Rural correspondientes al año 2026 -5° (quinta) y 6° (sexta)- para los productores que posean Certificados de Desastre Agropecuario conforme a lo previsto en el Artículo 1° del presente decreto. Se condonarán las cuotas del año 2027 cuyos vencimientos se produzcan hasta el 31 de enero de 2027 del Impuesto Inmobiliario Rural.

ARTÍCULO 9°: Establézcase la condonación de las cuotas del Impuesto Inmobiliario Urbano correspondientes al año 2026 -4° (cuarta), 5° (quinta) y 6° (sexta)- para los productores que posean Certificados de Desastre Agropecuario conforme a lo previsto en el Artículo 1° del presente decreto. Se condonarán las cuotas del año 2027 cuyos vencimientos se produzcan hasta el 31 de enero de 2027 del Impuesto Inmobiliario Urbano.

ARTÍCULO 10: Dispóngase que la Administración Provincial de Impuestos emita certificados de crédito fiscal o proceda a la devolución, conforme la reglamentación que dicte a tal efecto, cuando los productores poseedores de Certificados de Desastre Agropecuario hubieran abonado cuotas del Impuesto Inmobiliario Rural o Urbano que debieron estar condonadas en función de lo establecido por el presente decreto.

ARTÍCULO 11: Suspéndase por ciento ochenta (180) días después de finalizado el período de la declaración de la emergencia y/o desastre agropecuario, la iniciación y sustanciación de los juicios y acciones administrativas iniciadas por el cobro



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

de impuestos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10 -Inciso b)- y en el Artículo 11 -Inciso b)- de la Ley N° 11297.

ARTÍCULO 12: Refréndase por los Señores Ministros de Desarrollo Productivo y de Economía.

ARTÍCULO 13: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

